SENTENCIA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA

Expediente: **TJA/161/2022-I.**

Actora:

Autoridad: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas

Magistrada Ponente: Aída Alicia Lugo Dávila.

Proyectista: Carolina Yazmín Cárdenas Juárez

Guadalupe, Zacatecas; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS. Para dictar sentencia dentro de los autos del Juicio de Nulidad número **TJA/161/2022-I,** promovido por la C. en contra de los actos que atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, señalado como tercer interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

R E S U L T A N D O

PRIMERO (escrito de demanda). Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de febrero del dos mil veintidós, promovió Juicio de Nulidad.

El H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas demanda, lo siguiente:

Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas demanda, lo siguiente:

SEGUNDO (auto de inicio). Mediante auto del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se radico el Juicio de Nulidad con el número **TJA/161/2022-I**; se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a la autoridad señalada como demandada, se le hizo el apercibimiento de ley, así mismo se admitieron en su totalidad las pruebas ofrecidas por la demandante en su totalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

TERCERO (emplazamiento). El día treinta y uno de marzo del dos mil veintidós se envió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC) el aviso de la notificación del acuerdo de admisión de demanda, únicamente para su conocimiento. De igual forma, se le informó que al cuarto día hábil del envío del aviso, la notificación se realizaría por boletín electrónico y a partir de esa fecha se tendría por legalmente realizada. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas[1].Bajo este contexto, el siete de abril del año en cita se publicó en el boletín electrónico el acuerdo de admisión de demanda.

[1] **Artículo 89:** Para efectos de la notificación por boletín electrónico, se enviará con tres días de anticipación a la publicación, un aviso electrónico de que se realizará la notificación, a la dirección de correo que señalen las partes, para lo cual, el actuario asentará la razón correspondiente, misma que deberá obrar en autos.

...

Al cuarto día de enviado el aviso, se publicará la notificación en el boletín electrónico, en donde deberá indicarse la Sala que corresponda, el número de expediente, la identificación de las partes a notificar, así como el tipo de auto o resolución de que se trate. El boletín podrá consultarse en el sitio web oficial del Tribunal.

En cuanto al H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se emplazó por medio del oficio 221/2022-I en fecha cinco de abril del dos mil veintidós.

CUARTO (contestación de demanda). A través del escrito ingresado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Síndica Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, calidad que acreditó con la constancia de su nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, visible a foja treinta del expediente administrativo que nos ocupa, compareció con la finalidad de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en donde negó la existencia del acto impugnado, señaló sus defensas y ofreció pruebas, mismas que fueron admitidas por instrucción del tres de mayo del dos mil veintidós. De igual forma, se dio vista a la parte agraviada con el escrito de contestación de demanda y anexos, y se le concedió el término de cinco días para ampliar su escrito inicial de demanda. En el mismo acuerdo, se señalado como tercer interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le corrió traslado del escrito inicial de demanda, y se emplazó al juicio por oficio TJAZ/282/2022-ISE.

Por otra parte, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, mediante escrito presentado en fecha doce de mayo del dos mil veintidós, compareció con la finalidad de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en donde negó la existencia del acto impugnado, señaló sus defensas y ofreció pruebas; mismas que fueron admitidas por instrucción del veintiséis del mimo mes y

año. Y, se dio vista a la parte agraviada con el escrito de contestación de demanda y anexos, se le concedió el término de cinco días para ampliar su escrito inicial de demanda. En el mismo acuerdo.

A través del escrito presentado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de junio del dos mil veintidós, el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se apersonó en juicio con el carácter de tercero interesado, por auto del trece de julio del dos mil veintidós se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones, así como por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas por la autoridad.

QUINTO (Audiencia de Ley y formulación de alegatos). La audiencia de ley tuvo verificativo el nueve de noviembre del dos mil veintidós en las instalaciones de este Tribunal Administrativo, en presencia de los autorizados legales de las autoridades demandas, y con la ausencia de la parte actora. Se desahogó la prueba confesional a cargo de la demandante, y se declaró por confesa al no encontrarse presente, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo del seis de octubre del dos mil veintidós.

SEXTO (Cierre de instrucción). Una vez agotadas las etapas procedimentales establecidas, la Magistrada de la Primera Sala Especializada ordenó la elaboración de la presente sentencia, atendiendo a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto de derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, previstos en el artículo 4 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Zacatecas. Resolución que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO (competencia). La Primera Sala especializada del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia legal para resolver este juicio marcado con el número TJA/161/2022-I, con fundamento en el acuerdo de Pleno TJA-02-EXT-120/01/2021 del doce de enero de dos mil veintiuno, en el que se aprueba la competencia unitaria de las Salas del Tribunal, en términos de los artículos 4, 9 fracción I, 32, 33, 34 inciso A fracción X, 132 Y 165 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en razón de que este Organismo Jurisdiccional puede conocer sobre actos o resoluciones que dicten o ejecuten autoridades de la administración pública estatal y municipal en agravio de personas físicas o morales.

SEGUNDO (causales de improcedencia y sobreseimiento). El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan ser preferentes al ser cuestiones de orden público y deberán analizarse con independencia de que las partes lo invoquen.

En ese sentido, dentro del escrito de contestación de demanda la representante legal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, señaló que el finado

Clave alfanumérica del documento: 1vLVkNRmyvSlbZ1IZTBb6OSDqEQ

5d8e4f6f6f6

Estado de Zacatecas, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en esta estadía administrativa se advierte que, la Litis se centra en derechos laborales generados

Bajo esta premisa, reclama a las autoridades demandas la pensión de ascendencia por muerte de riesgo de trabajo equivalente al 80%, así como una serie de

Sin embargo, a juicio de esta juzgadora, la demandante no acreditó su interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional y promover el juicio que nos ocupa. Esto partiendo del hecho que para acudir ante esta instancia, el ciudadano debe sufrir una afectación real y actual en su esfera jurídica, por lo tanto, se requiere la existencia de un derecho legalmente tutelado, que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal a demandar su nulidad.

Ahora bien, el representante legal del Ayuntamiento de Guadalupe, destacó que la promovente no cuenta con una declaratoria de beneficiaria de los derechos laborales que en vida

instituto no se encuentra registrado trámite y/o solicitud de pensión por ascendencia realizado por la hoy actora, situación que acreditó con el oficio DPEYS/928/2022 de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, a través del cual la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTEZAC informan a la Dirección Jurídica del mismo instituto, que no existe solicitud de pensión por ascendencia, póliza de defunción y póliza de ayuda de gastos

documental que obra en autos en foja sesenta y nueve. Documental que adquiere valor probatorio pleno por ser un documento público, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y conforme a la Jurisprudencia 266, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, con registro 394182:

> **Artículo 119:** Harán prueba plena: la documental pública, la de inspección judicial y la confesional. Las demás pruebas se valorarán conforme a los principios de la lógica y la experiencia.
>
> **DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Al respecto, la actora no controvirtió en vía de ampliación de demanda y/o alegatos lo expuesto por las autoridades demandas, en el sentido de demostrar que con la declaratoria de beneficiaria a efecto de estar exigir los derechos laborales generados por su hijo finado, o bien, comprobar que acudió ante el ISSSTEZAC a solicitar la pensión por ascendencia obteniendo un pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo. Esto es,

no acreditó ante este H. Tribunal que existe una norma en la que se establezca o tutele su interés respecto al acto que reclama.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, procede el Sobreseimiento de este Juicio en base la fracción II del precepto 85 del ordenamiento en cita:

> Artículo 84. El juicio ante el Tribunal es improcedente:
> ...
> IV. En contra de los actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor.
> ...
>
> Artículo 85. Procede el sobreseimiento:
> ...
> II. cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
> ...

Esta juzgadora no pasa por alto lo expuesto por la representante legal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en el sentido de que el finado en su solicitud de empleo señaló tres dependientes económicos, mismos que describió como hijos

derechos humanos y salvaguardando el interés superior de los menores, deja a salvo sus derechos para que ante las autoridades jurisdiccionales competentes por medio de su tutor y/o representante legal se realicen los trámites correspondientes a fin de que se les reconozca como beneficiarios de los derechos generados por el trabajador en vida, con independencia de que existan diversas personas con los mismos posibles derechos. Lo

anterior tomando en consideración lo previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde dispone que los Órganos impartidores de Justicia en en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes deben de proteger y privilegiar sus derechos:

> **Artículo 4.** ...
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
> ...

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. La Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el expediente radicado con el número **TJA/161/2022-I**, por las razones y fundamentos que en la presente sentencia se establecen.

SEGUNDO.

no acredito ante esta estadía él y legítimo para promover el presente juicio, y en consecuencia:

TERCERO. Se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES, Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS, ANTE LA COORDINADORA DE LA SALA, ALEJANDRA BERENICE HERNÁNDEZ PARTIDA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

EL ANTERIOR CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE SEÑALA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, SE FIRMA DE MANERA ELECTRÓNICA POR LA COORDINACIÓN DE PRIMERA SALA, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO TJA-16-G-ORD-06/10/2022.4.8 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN III Y 138 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DOY FÉ.

EXPEDIENTE: TJA/0161/2022-I

ACTOR: BEATRIZ MARTINEZ GAMBOA

AUTO: CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE REMITE EXPEDIEINTE AL ARCHIVO COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Guadalupe, Zacatecas; a veintisiete de abril del dos mil veintitrés

Se da cuenta del escrito presentado el día dieciocho de abril del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, signado por
calidad de Delegado autorizado de la autoridad demandada Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el que solicita cause estado la sentencia definitiva, en consecuencia, visto el estado que guardan los autos dentro del procedimiento en que se actúa, y transcurrido el término para que las partes impugnaran la sentencia definitiva datada del veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por el 172 fracción III de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, **se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva en cita**,

Por otra parte, al decretado la sentencia definitiva el sobreseimiento del presente juicio, se ordena remitir el expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido, con apoyo en lo establecido por el artículo 56 de Reglamento Interior de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR MEDIO DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, Aída Alicia Lugo Dávila, ante la Coordinadora Alejandra Berenice Hernández Partida, que autoriza con su firma y da fe.

002005/FJCB

El anterior constituye una actuación judicial emitida en el expediente que se señala para efectos de notificación a las partes, se firma de manera electrónica por la Coordinación de Sala, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de Pleno